



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0649/16

Referencia: Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00071-2015, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Catalino Batista Cepeda contra la Policía Nacional y ordenó a dicha institución reintegrar al accionante en el rango de capitán que ostentaba al momento de su cancelación, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia indicada.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo al señor Catalino Batista Cepeda, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el excapitán Catalino Batista Cepeda, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

XII. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

[...] XIV. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

3. Presentación de los recursos de revisión constitucional

El excapitán Catalino Batista Cepeda y la Policía Nacional interpusieron separadamente sendos recursos de revisión contra la mencionada Sentencia núm. 00071-2015, de acuerdo con las instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) y el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), respectivamente.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el primer recurso de revisión que nos ocupa, el excapitán Catalino Batista Cepeda aduce que la decisión impugnada no estatuyó sobre el pago de los «salarios caídos o haberes dejados de percibir» desde su desvinculación hasta la fecha de su posible reintegración a las filas policiales. La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo mediante el auto núm. 2052-2015 del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

Por su parte, la Policía Nacional sostiene en su recurso de revisión que el fallo recurrido vulnera el artículo 256 de la Constitución y carece de todo fundamento legal. La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Catalino Batista Cepeda y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 2847-2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Expondremos, sucesivamente, los argumentos que invoca el señor Catalino Batista Cepeda en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a los que aduce la Policía Nacional en su recurso de revisión constitucional (B).

A) Pretensiones y fundamentos de Catalino Batista Cepeda

En su recurso de revisión, el excapitán Catalino Batista Cepeda pretende que se revoque la Sentencia núm. 00071-2015, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que ingresó a la Policía Nacional como conscripto el uno (1) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y que durante su tiempo en servicio nunca cometió falta disciplinaria o hecho punible alguno.
- b) Que mediante Orden General núm. 017-2008, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), fue cancelado arbitrariamente con el grado de capitán, «[...] lo cual le daba la categoría de Oficial y por vía de consecuencia solo pudo haber sido cancelado por la Presidencia de la República».
- c) Que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin de ser reintegrado por la vía judicial a las filas policiales y recibir el pago de sus «salarios caídos o haberes dejados de percibir».
- d) Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00071-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) acogió la acción de amparo más arriba indicada y ordenó su reintegración, «[...] pero obvió pronunciarse en lo referente al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, toda vez que este pedimento a los jueces apoderados no le fue contestado al recurrente [...]».
- e) Que si bien la jurisdicción *a-quo* acoge su pretensión de ser reintegrado a la Policía Nacional no se pronuncia sobre sus «salarios caídos o haberes dejados de percibir».
- f) Que «[...] la no invocación de las conclusiones y argumentos jurídicos de una de las partes procesales, además de constituir dicho error procesal una parcialidad por parte del juez o tribunal-quo, también constituirá una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil [...]».

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Que «[...] la omisión de enunciar las conclusiones en la sentencia recurrida implica *ipso facto* que la misma deba ser parcialmente REVOCADA [...]».
- h) Que «[...] la sentencia recurrida debió reconocer en su dispositivo que al recurrente deben pagárseles los haberes dejados de percibir desde su desvinculación de las filas policiales».
- i) Que la jurisdicción *a-quo* debió «[...] disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a las filas policiales, lo cual al efecto no plasmó en la sentencia recurrida en sede constitucional».

B) Pretensiones y fundamentos de la Policía Nacional

En su recurso de revisión, la Policía Nacional solicita que se anule la Sentencia núm. 00071-2015, del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) Que mediante la Sentencia núm. 00071-2015, el tribunal *a-quo* viola lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución.
- b) Que «[...] es evidente que la acción iniciada por CATALINO BATISTA CEPEDA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que «[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda».

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Expondremos, sucesivamente, las pretensiones y fundamentos contenidos en los escritos de defensa depositados en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el señor Catalino Batista Cepeda el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) (A) y por la Policía Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

A) Pretensiones y fundamentos de Catalino Batista Cepeda

El señor Catalino Batista Cepeda depositó su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional a fin de que sea, en primer lugar, inadmitido y, en segundo lugar, que dicho recurso sea rechazado por mal fundado y carente de base legal, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Que la Policía Nacional «[...] procedió a recurrir la decisión judicial en su contra mediante un recurso de revisión de amparo vacío de fundamentos, sin motivaciones y de manera temeraria, lo cual lo hace inadmisibles de pleno derecho».

b) Que la Policía Nacional «[...] no explica ni desarrolla en su recurso de revisión de amparo las supuestas violaciones de la decisión judicial recurrida al artículo 256 de la Constitución [...]».

c) Que la recurrente no explica «[...] porqué la acción de amparo de marras carece de fundamento legal y porque la supuesta carencia de fundamentación legal de la

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo implica a su vez que la decisión judicial dictada en materia de amparo merece ser anulada».

d) Que en su recurso de revisión la recurrente «[...] invoca diversos preceptos legales y constitucional pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual dicho recurso merece ser declarado INADMISIBLE».

e) Que la recurrente «[...] no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional».

f) Que «[...] ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que ha establecido que la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma, razón por la cual el recurso de revisión merece ser declarado INADMISIBLE».

B) Pretensiones y fundamentos de la Policía Nacional

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por Catalino Batista Cepeda con el propósito de que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar las referidas pretensiones, la indicada recurrida alega en síntesis:

a) Que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

b) Que la Policía Nacional ha cumplido con el mandato del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece las condiciones y el debido proceso a seguir para la separación de un oficial.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

Abordaremos primero las pretensiones y fundamentos de los escritos de defensa depositados por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en relación con los recursos de revisión constitucional interpuestos por Catalino Batista Cepeda (A), y luego, los correspondientes a la Policía Nacional (B).

A) Opinión de la Procuraduría General Administrativa respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Catalino Batista Cepeda

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por Catalino Batista Cepeda ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), requiriendo lo siguiente: de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando, en consecuencia, la referida sentencia núm. 00071-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

- a) Que «[...] el planteamiento hecho por el recurrente en el sentido de que el Tribunal no se pronunciara sobre los salarios [...] no constituye una cuestión de relevancia constitucional, por lo que el Tribunal debe rechazarlo».
- b) Que la decisión impugnada contiene suficientes motivos sobre los hechos y el derecho relativos al caso, por lo que deberá ser confirmada en todas sus partes.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional debe inadmitir o, en su defecto, rechazar el presente recurso de revisión por carecer de relevancia constitucional, así como por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

B) Opinión de la Procuraduría General Administrativa respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), requiriendo lo siguiente: de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa; y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando, en consecuencia, la referida sentencia núm. 00071-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

a) Que «[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

- b) Acto de notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00071-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Catalino Batista Cepeda y al procurador general administrativo el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), y a la Policía Nacional el dos (2) de julio del mismo año.

- c) Auto núm. 2052-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

- d) Auto núm. 2847-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión al señor Catalino Batista Cepeda y al procurador general administrativo.

- e) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Catalino Batista Cepeda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El excapitán señor Catalino Batista Cepeda presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional persiguiendo que se deje sin efecto su cancelación de dicha entidad y se ordene su reintegro inmediato a

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las filas de dicha institución, con su anterior rango de capitán, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00071-2015, considerando que, al momento de desvincular a sus agentes, la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso. Inconforme con este razonamiento, dicha entidad interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00071-2015 por vulnerar lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución. De igual manera, el ex capitán señor Catalino Batista Cepeda interpuso contra dicho fallo un recurso de revisión constitucional porque no se pronunció sobre el «pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir» a favor del aludido accionante.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de los expedientes de revisión constitucional de sentencia de amparo

a) Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Catalino Batista Cepeda y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».¹

c) En virtud de los anteriores razonamientos, este colegiado decide fusionar los dos indicados expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión de sentencia de amparo resultan admisibles en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la

¹ TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

² «Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

³ «Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,⁴ y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Catalino Batista Cepeda el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el dos (2) de julio del mismo año. Asimismo, se evidencia que el primer recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el señor Catalino Batista Cepeda el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), y el segundo por la Policía Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11,⁵ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).⁶ En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal

⁴ En este sentido, véanse asimismo las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional afianzar su criterio sobre la necesidad de interponer la acción de amparo en el tiempo y plazo establecido en la ley, abordando la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por no haber sido interpuesta dentro del plazo requerido.

12. El fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con relación al fondo de los recursos de revisión que nos ocupan, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el excapitán señor Catalino Batista Cepeda acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenar, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal acogió la referida acción y el pedimento de reintegro del accionante mediante la Sentencia núm. 00071-2015, pero obvió pronunciarse sobre el «pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir» en el dispositivo, razón por la cual el señor Catalino Batista Cepeda recurre la indicada decisión.

b) Con los hechos y los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que en la especie el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción de amparo que sometió el excapitán Catalino Batista Cepeda, ya que el plazo de interposición de la misma se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo —y hoy recurrente— fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 017-2008, del veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008),⁷ pero no fue sino hasta seis (6) años después —el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce

⁷Según consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014)— que dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Al respecto, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad [...]»⁸ o fondo de que se trate.

c) Dentro del contexto del caso debe estimarse que el aludido acto de cancelación del excapitán Catalino Batista Cepeda reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación tipifican «la existencia de una actuación que propende

⁸ Pág. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».⁹

d) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuando a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el excapitán Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), así como el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.

⁹ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00071-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el excapitán Catalino Batista Cepeda contra la Policía Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Catalino Batista Cepeda; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) y TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).